Expediente: PAOT-2018-3786-SPA-2140

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7968 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3786-SPA-2140** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta Procuraduría, respecto al desmoche de un árbol ubicado en calle Sabino, frente al número 75-A, colonia Rómulo Sánchez Mireles, Alcaldía de Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

Los hechos denunciados señalan el desmoche de un árbol ubicado en calle Sabino, frente al número 75-A, colonia Rómulo Sánchez Mireles, Alcaldía de Tlalpan. En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, en su artículo 118 establece a la letra que:

> *(…) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva (…)*
>
> *(…) la autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (…)*

Mientras que el artículo 119 de la citada Ley señala que:

> *(…) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (…) para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (…)*

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el lugar de los hechos denunciados, constatando a presencia de un individuo arbóreo de los comúnmente conocidos como colorines, el cual presentaba el desmoche total de sus ramas; asimismo, se constató que en el frente sureste del árbol, existe evidencia de un desgarramiento reciente.

Al respecto, durante comparecencia sostenida con la representante legal del predio frente al cual tuvieron lugar los hechos denunciados, se reportó a esta Entidad que en fecha15 de agosto de 2018 el árbol sufrió un desgaje, por el cual personal de la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía de Tlalpan, tuvo que intervenir al árbol motivo de denuncia; lo anterior se hizo constar mediante el oficio número DT/JD/DPC/3231/JUDAE/134/2018 emitido por la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía de Tlalpan.

Es por todo lo anteriormente señalado, que se cuenta con elementos para señalar que no existió incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de poda de arbolado, toda vez que los hechos denunciados tuvieron lugar a consecuencia de un evento fortuito y característico de los árboles comúnmente conocidos como colirines, como consecuencia de la baja densidad de su madera; por lo que, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, téngase por concluida la investigación de la denuncia

ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, una vez que se haya dado atención a los ordenamientos ambientales por parte de la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Tlalpan; lo anterior, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el desmoche de un individuo arbóreo por parte de la Dirección de Protección Civil de la demarcación, mismo que se ubica en calle Sabino, frente al número 75, colonia Rómulo Sánchez Mireles, Alcaldía de Tlalpan, toda vez que el árbol en comento sufrió el desgajamiento de una sección de su tronco de manera natural.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL